

PROTOCOLO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE EN MATERIA DE AUTOADSCRIPCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, POBLACIONES DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, ASÍ COMO PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PARA DETERMINAR LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LOS LINEAMIENTOS QUE SERÁN APLICABLES PARA DICHOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CONTENIDO

1. Glosario
2. Presentación
 - 2.1 Naturaleza jurídica de la consulta
3. Antecedentes
4. Grupos de atención prioritaria en Aguascalientes
 - 4.1 Personas con discapacidad permanente
 - 4.2 Personas de la diversidad sexual y de género
 - 4.3 Personas de pueblos y comunidades indígenas
5. Fundamento jurídico sobre el derecho a la consulta y a la representación política electoral
 - 5.1 Personas con discapacidad permanente.
 - 5.2 Personas de la diversidad sexual y de género
 - 5.3 Personas de pueblos y comunidades indígenas
6. Principios rectores de la Consulta
 - 6.1 Enfoques de la Consulta
 - 6.2 Deberes de la Consulta
7. Materia de la Consulta
 - 7.1 Objeto de la Consulta
 - 7.2 Materia de la Consulta
8. Identificación de participantes de la consulta
 - 8.1 Personas consultadas
 - 8.2 Autoridad responsable
 - 8.3 Órgano técnico

- 8.4 Órgano garante
- 8.5 Observación
- 9. Etapa del proceso de la consulta
 - 9.1 Etapa preconsultiva
 - 9.2 Etapa informativa
 - 9.2 Etapa consultiva
 - 9.3 Etapa de resultados
 - 9.4 Etapa de conclusión y difusión del informe
- 10. Elaboración y Aprobación de Lineamientos GAP
- 11. Calendario

1. GLOSARIO

Acciones afirmativas: Constituyen medidas temporales y compensatorias para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Comisión: Comisión de Igualdad Política y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Consulta: Es el derecho fundamental de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEA: Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Comunidades LGTBTTIQA+: Personas que se autoidentifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, y asexuales, personas no binarias; el signo + significa la suma de diversidades de orientaciones sexuales, e identidades y expresiones de género.

GAP: Grupos de Atención Prioritaria. Se trata de los grupos de personas históricamente excluidos y/o estructuralmente en desventaja, que el Estado mandata la garantía de su atención preferente para que gocen del pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente las barreras que impiden la realización de sus derechos y alcancen su inclusión efectiva en la sociedad¹.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

¹ Revista Defensor, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, número 9, año XVI, septiembre 2018.

Identidad de género: Es la manera en que cada persona a partir de su forma de ser, pensar, sentir y actuar se considera a sí misma como hombre, mujer u otro género y puede corresponder o no con su sexo de nacimiento.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

OPL: Organismo Público Local.

Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género; o de no sentirse atraída.

PEC: Proceso Electoral Concurrente 2026-2027.

Personas indígenas: Aquellas personas que se autoadscriban y auto reconozcan como indígenas, que asuman como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas, que exista un vínculo con un determinado pueblo o comunidad indígena, y que además es reconocida y aceptada por esas poblaciones como su integrante.

Personas con discapacidad permanente: Personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Personas no binarias: Personas que no se identifican dentro de los géneros binarios (masculino y femenino), por ello tienen identidades de género no binarias, mismas que, son consideradas dentro de la comunidad LGBTTTIQA+, para efectos de los presentes Lineamientos.

Personas trans: Aquellas personas con una identidad o expresión de género diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico.

Protocolo: Protocolo para la consulta previa, libre e informada, en materia de autoadscripción a las personas con discapacidad, poblaciones de la diversidad sexual y de género, así como pueblos y comunidades indígenas, para determinar las acciones

afirmativas en los lineamientos que serán aplicables para dichos grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas e integración de organismos electorales en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, en el estado de Aguascalientes.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEA: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. PRESENTACIÓN

El Instituto, como organismo público local electoral, se encuentra dotado de autonomía constitucional, cuenta con atribuciones para emitir la reglamentación necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como para implementar medidas que permitan materializar los principios de igualdad sustantiva, inclusión y no discriminación durante los procesos electorales.

Históricamente, diversos grupos de población han enfrentado exclusión, lo que ha restringido el ejercicio pleno de sus derechos, así como sus posibilidades de participar en la vida política y de acceder a una representación efectiva en los espacios de toma de decisiones públicas. Como consecuencia de ello, sus necesidades, demandas y problemáticas han permanecido al margen de la agenda pública, lo que ha limitado la adopción de políticas públicas y de medidas legislativas orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Por esta razón, en cumplimiento de la sentencia dictada por el TEEA dentro del expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, el Instituto se encuentra obligado a desarrollar un proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe respecto de los grupos de atención prioritaria sobre los cuales pretenda implementar acciones afirmativas, observando los parámetros establecidos por la SCJN, la Sala Superior del TEPJF y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Con el propósito de identificar el estado de la participación política y conocer las problemáticas que enfrentan las personas con discapacidad, de la diversidad sexual y de género, así como de pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio de los derechos político-electorales, resulta indispensable recabar sus opiniones, experiencias y propuestas. Para ello, se llevará a cabo una consulta pública, previa, libre, culturalmente adecuada, accesible, informada y de buena fe, dirigida a estas poblaciones en el estado de Aguascalientes.

Este Protocolo es el instrumento mediante el cual esta autoridad administrativa electoral establece las bases metodológicas, organizativas y procedimentales para dar cumplimiento a la Consulta, cuya instrumentación constará de cinco etapas: Pre consultiva, Informativa, Consultiva, Resultados y Difusión de resultados.

Los resultados de dicho ejercicio permitirán al Instituto obtener los insumos necesarios que contribuyan al diseño e implementación de acciones afirmativas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

2.1 Naturaleza jurídica de la Consulta

La presente Consulta constituye un mecanismo de participación dirigido a recabar las opiniones, necesidades, experiencias y propuestas de las personas pertenecientes a los GAP respecto de las acciones afirmativas que serán implementadas por el Instituto.

Sus resultados serán vinculantes en cuanto a la obligación de la autoridad responsable de analizarlos, valorarlos y motivar expresamente la manera en que fueron incorporados, modificados o, en su caso, las razones objetivas y razonables por las cuales no fueron adoptados, en observancia de los principios de buena fe, máxima participación y deber de acomodo.

El carácter vinculante de los resultados de dicha consulta, a fin de considerarlos como insumos para la elaboración de los Lineamientos GAP, se obtiene de los criterios jurisprudenciales y precedentes sustentados por la SCJN y la Sala Superior del TEPJF; las cuales, a su vez, se han basado en las obligaciones del Estado mexicano, establecidas en los tratados internacionales de la materia. Todo ello, se expone más adelante.

3. ANTECEDENTES

La consolidación del principio de igualdad y no discriminación prevista en los artículos 1° y 35 de la CPEUM, así como en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, ha transformado progresivamente el modelo de participación política en México, lo que ha permitido transitar de un esquema de igualdad formal hacia uno orientado a garantizar la igualdad sustantiva.

En ese contexto, las autoridades electorales han incorporado acciones afirmativas dirigidas a grupos históricamente discriminados o en situación de desventaja, con la finalidad de remover obstáculos estructurales que limiten el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y asegurar una representación política incluyente, plural y acorde con la diversidad social existente.

La implementación de dichas medidas constituye una obligación derivada del marco constitucional, convencional y jurisprudencial vigente, en virtud del deber reforzado del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cumplimiento a dichas obligaciones constitucionales y convencionales, el 27 de octubre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-A-47/23, por el que se expidieron los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Los referidos lineamientos tuvieron como finalidad establecer mecanismos orientados a favorecer el acceso efectivo de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados al ejercicio del derecho a ser votadas, procurando materializar el principio de igualdad sustantiva mediante la implementación de medidas diferenciadas que permitirán reducir las condiciones de desigualdad existentes en el acceso a los cargos de elección popular.

Con motivo de la emisión del acuerdo referido anteriormente, diversas personas promovieron medios de impugnación en ejercicio de sus derechos político-electorales. El día 31 de octubre de 2023, fueron presentados dos recursos de apelación, por parte de las representaciones de los partidos políticos nacionales Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo antes mencionado, a los cuales se les dio el trámite correspondiente para, posteriormente, ser remitidos al TEEA.

Por otra parte, el 7 de noviembre de 2023, fueron presentados 21 juicios locales para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos por personas ciudadanas que manifestaron pertenecer a un pueblo y/o comunidad indígena, mismos a los que se les dio el trámite correspondiente para, posteriormente, ser remitidos al TEEA. El órgano jurisdiccional acordó la acumulación de los medios de impugnación previamente referidos y dictó la sentencia correspondiente en fecha 24 de noviembre de 2023, dentro del expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, mediante la cual resolvió modificar el acuerdo identificado con la clave CG-A-47/23; específicamente en cuanto a la omisión del Instituto, de establecer una cuota en favor de pueblos y/o comunidades indígenas para efectos de postulación de candidaturas por parte de partidos políticos y coaliciones, en dicho proceso electoral.

Lo anterior fue así, pues se consideró que la misma no resultaría efectiva, ya que acorde al Censo de Población y Vivienda 2020, la población hablante de lengua indígena, mayor de dieciocho años tenía un registro de 2,242 personas, que representaba, en ese momento, el 0.2 % del total de la población del Estado mayor de edad.

Por tanto, el Instituto consideró viable, únicamente invitar a los partidos políticos, a procurar dentro de sus organismos una integración pluricultural, debiendo observar la interseccionalidad de dichos grupos y favoreciendo la postulación de las personas pertenecientes en pueblos y comunidades indígenas del Estado de Aguascalientes, a fin de que estos fueran visibilizados dentro de sus estructuras, debiendo coexistir el principio de no discriminación y la autodeterminación de los partidos políticos.

Al respecto, el TEEA determinó que lo anterior constituye un parámetro erróneo respecto a la población indígena en el Estado de Aguascalientes, pues únicamente se consideró la población hablante de lengua indígena, cuando en realidad la estadística supera a las 3,000 personas con diverso origen étnico.

En su lugar, se debió contemplar a las personas que se autoadscriben como indígenas, partiendo de lo dispuesto en el artículo 1° de Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes, el cual señala que las personas, los pueblos y las comunidades indígenas gozan de los derechos reconocidos por la CPEUM, así como por los Tratados Internacionales vinculantes para México y demás ordenamientos aplicables, teniendo derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones; por tanto, la conciencia de su identidad deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se

aplican las disposiciones de esta ley. En atención a ello, se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

I. La autodefinición de los pueblos y las comunidades indígena (sic) de sus propios integrantes; y

II. La autoadscripción de una persona a la comunidad indígena.

Esto, del acuerdo impugnado, se desprende que únicamente se solicitaron datos a la presidenta de la Junta de Gobierno del INEGI, del porcentaje en comparación con la población total en el Estado de Aguascalientes, sobre la población de pueblos y comunidades indígenas y afromexicana, de los 18 años en adelante, respecto de los instrumentos levantados por dicho Instituto de personas hablantes de lengua indígena y no las de quienes se autoadscriben como tal.

Por lo que debió realizar una recopilación exhaustiva y solicitar datos al INE de la población indígena, así como al INEGI y otras autoridades que considerara pertinentes, para determinar la densidad poblacional indígena más cercana a la realidad, en el Estado de Aguascalientes y municipios y, conforme a los datos obtenidos, elaborar una adenda a los Lineamientos, garantizando las reglas de paridad.

Entre otros argumentos el TEEA reconoce que aún y cuando actualmente no se tiene registro de pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado, sí existen personas de dicho origen procedentes de otras entidades federativas o de otro país que transitan o residen temporal o permanentemente dentro de su territorio, por lo que serán sujetos de las obligaciones y derechos del marco jurídico antes mencionado, reconociéndoles el derecho a la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y rasgos culturales.

Por otra parte, pero en plena relación con lo anterior, el TEEA analizó también el agravio referente a que el Instituto, en la emisión del acuerdo CG-A-47/23, omitió realizar una consulta previa, libre, informada y de buena fe a las personas indígenas. Al respecto, el señalado Tribunal estableció que, de acuerdo a estándares constitucionales y convencionales, cuando se está frente a una medida legislativa y las realizadas por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, susceptibles de afectar a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, se debe reconocer un derecho a ser consultados sobre tales medidas, previo a su adopción por el órgano competente.

En atención a ello, y después de desarrollar algunos de los estándares jurisprudenciales en materia de consultas a pueblos indígenas, el TEEA determinó que dicho agravio era fundado, pero ineficaz. Fundado, ya que este Instituto no llevó a cabo la consulta adecuada, pues consideró el documento digital denominado “Diálogos por una Democracia Inclusiva”, no satisfacía los requisitos de una auténtica consulta estrecha; esto, ya que no se demostraba que se hubieran establecido previamente criterios claros en cuanto a la forma de la consulta y la representatividad de las personas indígenas, no se instruyó un procedimiento adecuado, formal y transparente que tuviera la finalidad llegar a un acuerdo, así como tampoco se informó de forma precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto.

Sin embargo, el agravio fue ineficaz, debido a la temporalidad en que fue dictada la sentencia, ya que la Sala Superior del TEPJF ha señalado que existe inviabilidad de llevar a cabo la referida consulta, cuando un proceso electoral ya se encuentra muy avanzado. Ante tal situación, vinculó a este Instituto, a fin de que, en los procesos electorales ulteriores, atienda en su justa dimensión los parámetros que ha establecido la SCJN, la Sala Superior del TEPJF y el Sistema Interamericano en materia de consultas (independientemente de la materia o grupo de atención prioritaria al que se dirige), con la finalidad de garantizar la participación efectiva y estrecha de quienes serán destinatarios de la actuación de esa autoridad.

En atención a todo lo anterior, como parte de sus efectos, la sentencia ordenó lo siguiente:

“1.- Dentro del término de diez días, deberá realizar una recopilación exhaustiva para determinar la densidad poblacional indígena en el Estado de Aguascalientes, para lo cual deberá solicitar datos al INE de la población indígena en el Estado y Municipios, así como al INEGI y otras autoridades que considere pertinentes, y conforme a los datos obtenidos, garantizando las reglas de paridad, considere las cuotas correspondientes y realice las adecuaciones pertinentes al Acuerdo Impugnado y a los lineamientos respectivos, y en su caso, destine las fórmulas correspondientes a favor de las personas indígenas.

2.- Una vez concluido el proceso electoral 2023-2024, respetando el principio de progresividad, deberá realizar las consultas sobre los grupos de atención prioritaria, de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio, atendiendo a los parámetros establecidos por la Suprema Corte, Sala Superior y los Organismos Interamericanos en materia de consultas”.

4. GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN AGUASCALIENTES

Para los efectos del presente Protocolo y conforme al marco jurídico constitucional y convencional, las personas a consultar son aquellas que forman parte de los siguientes GAP: **personas con discapacidad permanente, de la diversidad sexual y de género, así como procedentes de pueblos y comunidades indígenas**, que residan en el estado de Aguascalientes.

4.1 Personas con discapacidad permanente.

De acuerdo con resultados del Censo de Población y Vivienda, efectuado por el INEGI en 2020², un total de 71,294 agascalentenses se identificó como personas con discapacidad, lo que representa 5.0% del total de la población de la entidad federativa. De esta cifra, 53.6% son mujeres y 46.4%, hombres. El municipio con mayor proporción de personas con discapacidad es Calvillo con 7.0%. Asimismo, hay 20,169 personas con algún problema o condición mental que representan 1.4% del total de la población, más hombres, 54.8%, que mujeres, 45.2%, y es el municipio de Calvillo, con 2.0%, en donde se presenta la mayor proporción de personas con esta característica.

Municipio	Porcentaje
Calvillo	7
San José de Gracia	6
Rincón de Romos	5.8
Asientos	5.6
Pabellón de Arteaga	5.5
El Llano	5.5
Aguascalientes	5

²Consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198077.pdf

Cosío	4.7
Tepezalá	4.7
Jesús María	3.9
San Francisco de los Romo	3.6

4.2 Poblaciones de la diversidad sexual y de género.

En Aguascalientes, existen 80,655 personas de 15 años y más que se autoperciben como parte de las comunidades LGBTTTIQA+, de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) efectuada en 2021³, lo que significa que el 7.3% de la población aguascalentense se identifica como parte de este grupo de atención prioritaria. En su mayoría, se ubican en un rango etario de entre 15 y 29 años.

4.3 Pueblos originarios y comunidades indígenas.

Con base en datos de 2021, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas calcula una población total de 83,200 personas que se consideran indígenas en el estado de Aguascalientes, lo que representa un porcentaje del 6.17%, sobre el 100% de la población de 3 años y más que corresponde a 1'348,472 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS) con la siguiente dispersión:⁴

Municipio	Población de 3 años y más	Población que se considera indígena
Aguascalientes	901,262	59,858
Asientos	48,275	1,643

³ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>

⁴ En fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, fue recibido por medio de SIVOPLE la nota INE/DERFE/STN/SPMR/371/2023 mediante la cual señala "...el área operativa de esta Dirección Ejecutiva remite la base de datos provista por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con la información a nivel nacional de porcentajes de comunidades indígenas por municipio en formato XLS.

Calvillo	55,019	2,308
Cosío	15,959	1,030
Jesús María	122,544	7,966
Pabellón de Arteaga	44,893	1,067
Rincón de Romos	53,484	2,210
San José de Gracia	8,868	599
Tepezalá	21,182	609
El Llano	18,987	776
San Francisco de los Romo	57,999	5,134

5. FUNDAMENTO JURÍDICO SOBRE EL DERECHO A LA CONSULTA Y A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA ELECTORAL

5.1 Personas con discapacidad permanente

Instrumentos jurídicos internacionales

Sistema Universal de los DDHH

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU:

- **Artículo 4, numeral 3:** Obliga a los Estados a celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad permanente, incluidos los niños y niñas con dicha condición, a través de las organizaciones que las representan, en el desarrollo y aplicación de legislación y políticas.
- **Artículo 29:** Asegura que las personas con discapacidad permanente puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones, incluido el derecho al voto y a ser elegidas.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

- **Observación General núm. 7 (2018):** Establece que los Estados deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mediante las organizaciones que las representan. La participación debe ser oportuna, accesible, continua y significativa, de manera que sus opiniones puedan influir efectivamente en la elaboración, aplicación y seguimiento de leyes, políticas y decisiones públicas.

Sistema Interamericano

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

- **Artículo III:** Obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, sociales, educativas, laborales y de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y promover su plena integración, incluida la eliminación de barreras físicas, comunicacionales y de transporte que impidan su participación efectiva.

Casos de la Corte IDH

- **Caso Furlan y familiares vs. Argentina.**

La Corte IDH señaló que las medidas, programas de capacitación y políticas dirigidas a proteger los derechos de las personas con discapacidad deben reflejar los principios de plena participación e igualdad y realizarse en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad. Estas organizaciones deben desempeñar un papel fundamental para asegurar que sus necesidades y preocupaciones sean efectivamente consideradas por las autoridades.

- **Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala.**
La Corte IDH señaló que los Estados tienen obligaciones reforzadas frente a personas con discapacidad y deben adoptar ajustes razonables y medidas positivas para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- **Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador**
La Corte IDH señaló que la discapacidad debe analizarse conforme al modelo social y de derechos humanos. El Estado debe respetar la autonomía, voluntad, dignidad y participación de la persona, evitando decisiones sustitutivas o paternalistas.

Instrumentos jurídicos nacionales

CPEUM:

- Artículo 1o.: Prohibición explícita de la discriminación por motivos de discapacidad y obligación de interpretar las normas de conformidad con la CPEUM y los tratados internacionales (principio pro persona).
- Artículo 35, Fracción II: Derecho de las personas a ser votadas para todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.
- Artículo 41: Principio de igualdad sustantiva en el acceso a la representación política.

Acciones de inconstitucionalidad en materia de consulta previa.

- **Acción de Inconstitucionalidad 212/2020.**

La CNDH promovió una acción de inconstitucionalidad contra diversos capítulos de la Ley de Educación del Estado de Tlaxcala por haberse aprobado sin consultar previamente a pueblos indígenas y personas con discapacidad. La Corte reiteró que la consulta constituye un requisito constitucional indispensable cuando una medida legislativa afecta directamente a esos grupos y declaró la invalidez de los capítulos impugnados.

- **Acción de Inconstitucionalidad 121/2019**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó diversos artículos de la nueva Ley General de Educación porque regulaban tanto la educación indígena como la educación inclusiva sin haber consultado previamente a pueblos indígenas, comunidades afromexicanas y personas con discapacidad. Por lo tanto la SCJN invalidó únicamente los capítulos relacionados con esos grupos, al considerar que cualquier norma que incida directamente en sus derechos debe ser consultada

previamente.

- **Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018.**

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovieron acciones de inconstitucionalidad contra la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down, al considerar que el Congreso local la aprobó sin consultar previamente a las personas con discapacidad ni a las organizaciones que las representan. El pleno de la SCJN declaró la invalidez de la ley ya que el proceso legislativo omitió cumplir con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual obliga a celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad antes de adoptar medidas legislativas que les afecten.

TEPJF

- **SUP-JDC-1282/2019**

- **Criterio:** La Sala Superior reconoció que las autoridades deben garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en la elaboración de medidas dirigidas a asegurar el ejercicio de sus derechos político-electorales. En particular, determinó que, al diseñar acciones afirmativas y lineamientos electorales destinados a este grupo, debe observarse el deber de consulta previsto en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante un procedimiento que permita su participación directa y la de las organizaciones que las representan. Asimismo, vinculó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en caso de emitir lineamientos para garantizar candidaturas de personas con discapacidad, éstos fueran elaborados a partir de la consulta prevista en la Convención

- **Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados**

- **Criterio:** La Sala Superior determinó que las autoridades electorales deben adoptar acciones afirmativas que garanticen la participación y representación política efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, mediante medidas capaces de remover las barreras estructurales que históricamente han limitado su acceso a candidaturas y cargos de elección popular.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

- **Artículos 1 y 6:** Establecen la obligación del Estado de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un

marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Asimismo, disponen que las autoridades deben promover la consulta y participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas.

- **Artículo 4:** Reconoce que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos previstos en el orden jurídico mexicano sin discriminación alguna. También establece que las autoridades deben impulsar medidas contra la discriminación y acciones afirmativas que permitan su inclusión y participación plena en la vida social, política, económica y cultural.

5.2 Personas de la Diversidad Sexual y de Género (LGBTTTIQA+)

Instrumentos jurídicos internacionales

Sistema Universal de DDHH

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (Artículos 2 y 25): Garantiza el derecho de las personas a votar y ser votados en condiciones de igualdad general y prohíbe explícitamente la discriminación por cualquier condición social, orientación sexual o identidad de género.
- **Principios de Yogyakarta** (Principio 25): Aunque es un documento de expertos, la jurisprudencia lo utiliza para fundamentar que toda persona tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Instrumentos jurídicos nacionales

CPEUM

- Artículo 35, Fracción II: Derecho de las personas a ser votadas para todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.
- Artículo 41: Principio de igualdad sustantiva en el acceso a la representación política.

TEPJF

- **Sentencia SUP-JDC-930/2021**
 - **Criterio:** La Sala Superior sostuvo que las personas de la diversidad sexual y de género se encuentran dentro de categorías sospechosas y, por ello, se presume que enfrentan una situación de vulnerabilidad que las coloca en condiciones desiguales para competir por una candidatura. En consecuencia, justificó la implementación de acciones afirmativas que permitan su acceso a espacios de deliberación pública y representación política, a fin de que sus experiencias, necesidades e intereses sean considerados en los órganos legislativos. Asimismo, determinó que, para acreditar la permanencia a este

grupo en el ejercicio de una acción afirmativa, basta la autoadscripción de la persona, sin que sea válido exigir la documentación adicional o una autoadscripción calificada, pues ello resultaría desproporcionado y podría vulnerar el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género.

- **Jurisprudencia 1/2024.**

- **Rubro:** ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.
- **Criterio:** Se determinó que existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de derechos políticos-electorales de los grupos que sean sujetos de discriminación o en situación de desventaja, entre los cuales se encuentran las personas de la comunidad LGBTIQ+.

SCJN

- **Tesis 1a./J. 31/2021 (11a.)**

- **Rubro:** INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO.
- **Criterio:** La Primera Sala reconoció que las personas integrantes de la comunidad LGBTI+ y sus familiares cuentan con interés legítimo para impugnar actos del procedimiento legislativo que puedan afectar de manera particular sus derechos, como la utilización de una votación secreta en asuntos relacionados con el matrimonio y concubinato igualitario. Ello, al considerar que tales actos pueden incidir en sus derechos de participación política, libertad de expresión y acceso a la información, al impedirles conocer la actuación de sus representantes y participar informadamente en los asuntos públicos que les afectan.

5.3 Pueblos y Comunidades Indígenas

Instrumentos jurídicos internacionales

Sistema Universal de DDHH

Convenio 169 de la OIT (Artículos 6 y 7): Es la piedra angular. Obliga a los Estados a consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y de buena fe, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Artículos 18 y 19): Establece el derecho a participar en la adopción de decisiones en materias que afecten a sus derechos y el principio del Consentimiento Previo, Libre e Informado.

Sistema Interamericano

Casos Corte IDH

- **Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam.**
La Corte IDH determinó que la falta de mecanismos expresos que garanticen el acceso, uso y participación efectiva de los pueblos indígenas puede constituir una violación del deber estatal de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar sus derechos. Este precedente exige que la participación no sea meramente formal, sino que permita a los pueblos indígenas intervenir efectivamente en las decisiones susceptibles de afectarles.

Instrumentos jurídicos nacionales

CPEUM

Artículo 1º: Prohíbe formalmente toda discriminación motivada por origen étnico, género, discapacidades, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Obliga a la aplicación del principio pro persona.

Artículo 2º, apartados A y B: Reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y su derecho a elegir a sus representantes bajo sus propios sistemas normativos internos (usos y costumbres), así como la obligación del Estado de consultarles el Plan Nacional de Desarrollo y medidas que les afecten.

Artículo 35, Fracción II: Establece el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular.

SCJN

- **Acción de Inconstitucionalidad 151/2017.**
La SCJN sostuvo que las autoridades deben realizar una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe cuando una medida sea susceptible de afectar de manera directa o diferenciada los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. La procedencia de la consulta no depende de que previamente se acredite un daño efectivo, sino de la posibilidad de que la medida produzca una afectación.
- **Acción de Inconstitucionalidad 201/2020**
La SCJN reiteró que la consulta constituye una garantía de participación de los pueblos y comunidades indígenas en la adopción de decisiones susceptibles de afectar sus derechos. Por ello, debe realizarse antes de la aprobación de la medida y mediante procedimientos culturalmente adecuados que permitan una participación efectiva.
- **Acción de Inconstitucionalidad 212/2020**
 - La SCJN sostuvo que el hecho de que las medidas legislativas que incidan directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas puedan resultar benéficas para dichos grupos no constituye una justificación para omitir su consulta previa. En el caso, consideró que las disposiciones relativas a educación indígena impactaban significativamente a los pueblos y comunidades indígenas y que las normas sobre educación inclusiva se encontraban estrechamente vinculadas con los derechos de las personas con discapacidad.

TEPJF

- **Jurisprudencia 4/2012.**
 - **Rubro:** *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.*
 - **Criterio:** La autoadscripción o conciencia de identidad indígena es suficiente para reconocer la legitimación de una persona que promueve un medio de impugnación en defensa de sus derechos o de los de su comunidad. En consecuencia, no deben exigirse formalidades o elementos probatorios desproporcionados para acreditar su pertenencia indígena.
- **Jurisprudencia 37/2015**
 - **Rubro:** *CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.*
 - **Criterio:** Aplica la obligación de consulta previa a reglamentos electorales,

distribuciones, o modificaciones a las reglas de participación política que impacten a pueblos originarios o su derecho a la autodeterminación.

- **Jurisprudencia 13/2008**

- **Rubro:** *COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*
- **Criterio:** En los juicios electorales promovidos por personas integrantes de comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben suplir ampliamente las deficiencias u omisiones de los agravios, siempre que de los hechos expuestos pueda advertirse la lesión reclamada. Este criterio busca evitar que los formalismos procesales obstaculicen el acceso efectivo de las comunidades indígenas a la justicia electoral.

- **Sentencia SUP-JDC-9167/2011**

- La Sala Superior reconoció que las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Asimismo, sostuvo que, cuando deba consultarse a una comunidad indígena sobre cuestiones que incidan en su organización política y ejercicio de sus derechos, la consulta debe desarrollarse de manera libre, pacífica, informada, democrática, equitativa, socialmente responsable y autogestionada, respetando sus formas propias de organización y participación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

Regula el acceso a las candidaturas. Si bien la ley federal fue históricamente omisa en detallar cuotas específicas para diversidad o discapacidad, el artículo 4º de esta ley y las facultades del INE han servido para emitir los lineamientos de Acciones Afirmativas (cuotas obligatorias en partidos políticos para postular personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual).

6. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA

Atendiendo a lo que establece la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-1740/2012, así como los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Organismos Interamericanos, los principios y criterios que deben regir el desarrollo de una consulta previa, libre e informada, son los siguientes:

1. **Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de las propias personas integrantes de los grupos consultados, para hacer frente a las necesidades de la colectividad.
2. **Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de las personas integrantes de los grupos consultados, quienes deben participar en todas las fases de su desarrollo.
3. **Pacífico:** se deben privilegiar las medidas conducentes y adecuadas para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes al interior de los grupos consultados.
4. **Informado:** se debe proporcionar a las personas integrantes de los grupos consultados todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta, a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez, dichas personas deberán proporcionar a la autoridad la información necesaria respecto de sus condiciones, necesidades, experiencias y formas de organización, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
5. **Democrático:** en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto de que pueda participar el mayor número de personas integrantes de los grupos consultados; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
6. **Equitativo:** debe beneficiar por igual a todas las personas participantes, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades.
7. **Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por las propias personas integrantes de los grupos consultados y reforzar sus propias

iniciativas de desarrollo; debe promover su empoderamiento y participación efectiva en la vida pública.

8. **Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejadas por las propias personas interesadas a través de sus formas de organización y participación.
9. **Previa, pública, abierta y regular:** la consulta deberá realizarse antes de la adopción de las medidas correspondientes, mediante reglas, plazos razonables y procedimientos previamente establecidos, garantizando la participación de las personas integrantes de los grupos consultados durante todas las etapas del proceso.
10. **Buena fe:** la consulta deberá desarrollarse en un clima de confianza mutua, diálogo abierto, constructivo y propositivo, que tenga como base el respeto a los valores, intereses y necesidades de las personas consultadas.
11. **Participación directa y efectiva:** se procurará que las personas integrantes de los grupos consultados participen de manera directa en el proceso consultivo, garantizando que sus opiniones sean efectivamente escuchadas, analizadas y consideradas en la toma de decisiones.
12. **Accesibilidad:** la consulta deberá garantizar condiciones de accesibilidad física, comunicacional, tecnológica y de información, mediante ajustes razonables, formatos accesibles y cualquier medida necesaria que permita la participación plena y efectiva de todas las personas.
13. **Significativo:** las opiniones, propuestas y observaciones formuladas por las personas participantes deberán ser objeto de análisis y consideración durante el desarrollo del proceso consultivo.
14. **Paridad de género:** la consulta promoverá la participación efectiva de las mujeres pertenecientes a los grupos consultados, procurando su incidencia en las deliberaciones y acuerdos que se adopten.
15. **Transparencia:** todos los actos, documentos e información generados durante la consulta serán públicos y accesibles, salvo las excepciones previstas en la normativa aplicable.

16. **Deber de acomodo:** la autoridad responsable deberá mostrar flexibilidad para incorporar los resultados de la consulta en el diseño de las medidas correspondientes, considerando las propuestas formuladas por las personas consultadas.
17. **Deber de adoptar decisiones razonadas:** la autoridad responsable deberá exponer de manera clara y suficiente las razones que sustenten las medidas adoptadas y la forma en que fueron considerados los resultados de la consulta.
18. **Certeza y legalidad:** todas las actividades de la consulta deberán realizarse con apego al marco jurídico aplicable, garantizando que los resultados sean verificables, fidedignos y confiables.
19. **Igualdad y no discriminación:** La consulta deberá garantizar la participación de todas las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad.
20. **Interseccionalidad:** La consulta deberá reconocer que las personas pueden enfrentar múltiples factores de discriminación y exclusión, por lo que se procurará identificar y atender las necesidades específicas derivadas de dichas condiciones.
21. **Autorreconocimiento y autodeterminación identitaria:** La participación en la consulta partirá del reconocimiento de la identidad y pertenencia manifestada libremente por cada persona, sin imposición de categorías o requisitos que limiten su derecho a definir su propia identidad.
22. **Confidencialidad y privacidad:** la información proporcionada por las personas integrantes de los grupos de atención prioritaria consultados será protegida en todo momento, garantizando su resguardo, tratamiento y utilización conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales. La autoridad responsable deberá adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier forma de exposición indebida, estigmatización, discriminación o uso no autorizado de la información obtenida durante el proceso consultivo.

Los principios antes señalados deberán observarse de manera transversal durante todas las etapas del proceso consultivo, desde su planeación hasta la incorporación de los resultados en el diseño de las acciones afirmativas correspondientes.

6.1 ENFOQUES DE LA CONSULTA

- Perspectiva de género
- Interculturalidad
- Interseccionalidad
- Derechos humanos

6.2 DEBERES EN LA CONSULTA

a) Deber de acomodo

El deber de consulta requiere de todas las partes involucradas flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El Estado debe ajustar el proyecto con base en los resultados de la consulta o, en defecto de tal acomodo, debe proporcionar los motivos, objetivos y razonables, para no hacerlo. El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final de las medidas, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar.

b) Deber de adoptar decisiones razonadas

El Estado deberá garantizar el respeto de los derechos de las personas indígenas, ya sea agrupados en pueblos, comunidades o en lo individual, para asegurarles las condiciones que redunden en una vida digna. Este deber exige de las autoridades exponer los argumentos que sustenten la necesidad de la medida, así como la forma en que éstos respetarán los derechos de los pueblos y comunidades consultadas.

7. MATERIA DE LA CONSULTA

7.1 OBJETO DE LA CONSULTA.

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia **TEEA-RAP-012/2023 y sus acumulados**, dictada por el TEEA, se propone convocar a las personas con discapacidad, poblaciones de la diversidad sexual y de género, así como pueblos y comunidades indígenas residentes en el estado de Aguascalientes a la **Consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe** en materia de autoadscripción a las personas con discapacidad, poblaciones de la diversidad sexual y de género, así como pueblos y comunidades indígenas, para determinar las acciones afirmativas en los lineamientos que serán aplicables para dichos grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas e integración de organismos electorales, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, en el estado de Aguascalientes.

La consulta tiene como finalidad identificar, desde la experiencia directa de las personas integrantes de los grupos consultados, las barreras que enfrentan para el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, así como recabar propuestas que permitan diseñar medidas afirmativas idóneas, razonables, proporcionales y efectivas.

7.2 MATERIA DE LA CONSULTA

Será materia del proceso de consulta, la forma y mecanismos para verificar la autoadscripción, así como los elementos objetivos e idóneos que se tomarán en cuenta para acreditarla.

8. IDENTIFICACIÓN DE PARTICIPANTES DE LA CONSULTA

8.1 Personas consultadas

Las personas a consultar son aquellas que forman parte de los siguientes GAP: **personas con discapacidad permanente**, de la **diversidad sexual y de género**, así como **procedentes de pueblos y comunidades indígenas**, que residan en el estado de Aguascalientes.

8.2 Autoridad responsable.

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes será la autoridad responsable de la organización, implementación, seguimiento y conclusión de la consulta.

8.3 Órgano técnico.

La Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, con el apoyo de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto que resulten competentes, fungirá como órgano técnico responsable de la planeación, coordinación, ejecución y sistematización de las actividades inherentes a la consulta.

8.4 Órgano Garante.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes (CEDHA) fungirá como Órgano Garante en el proceso de consulta, dando solución a las incidencias y dificultades que surjan e impidan el efectivo desarrollo del proceso.

8.5 Observación.

Son observadoras las personas e instituciones que, por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta.

9. ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA

9.1 PRECONSULTIVA

Comprende las actividades previas al inicio de la consulta, orientadas a la logística, planeación y preparación de los insumos necesarios para llevar a cabo el periodo consultivo.

Periodo: 26 de agosto al 09 de septiembre de 2026 (dos semanas)

Actividades:

- **Elaboración de proyecto de consulta**

Personal de este Instituto llevará a cabo un proyecto de insumo, en forma de cuestionario, para ser presentado ante organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y personas representantes de los GAP, en las posteriores reuniones consultivas.

9.1 INFORMATIVA.

Periodo: 26 de agosto al 09 de septiembre de 2026 (dos semanas)

Difusión amplia de los grupos a consultar, la materia y alcances de la consulta, así como del protocolo aplicable, a través de materiales accesibles, audiovisuales y traducidos.

Actividades:

- **Convocatoria**

La Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, por medio de la página web y redes sociales oficiales del Instituto realizará la difusión de la correspondiente convocatoria. Del mismo modo, se colocarán carteles, trípticos y cápsulas informativas, para su amplia difusión en los municipios del estado de Aguascalientes.

En atención a la representatividad de los GAP a quienes se dirige, lo cual es indispensable en una consulta de este tipo, el Instituto contactará a organizaciones no gubernamentales enfocadas en el trabajo de inclusión de cada uno de los GAP señalados, a fin de que difundan la referida convocatoria. Para tal efecto, se entablará comunicación con el área correspondiente de Gobierno del Estado, para que haga saber a la Comisión el directorio de organizaciones a las que se contactará.

De la misma manera, se buscará entablar, de manera directa, contacto con personas que forman parte de los GAP y que, por su destacado activismo, pueden fungir como enlace con más miembros de dichos grupos.

En cada reunión consultiva se realizará lo siguiente:

- Se elegirán representantes con la finalidad de que den seguimiento a los acuerdos aprobados en las mismas, con lo cual se garantizarán los principios de participación y buena fe, así como los deberes de acomodo, de adoptar decisiones razonadas y la transparencia de la Consulta.
- Dentro del orden del día, se contemplará un espacio para que las personas participantes deliberen sobre la materia de la Consulta. Posteriormente, se levantará el acta correspondiente que contendrá los principales acuerdos alcanzados.
- Dentro de la fase consultiva, personas con discapacidad, poblaciones de la diversidad sexual y de género, así como pueblos y comunidades indígenas, podrán exponer sus puntos de vista y entregarán sus respectivos cuestionarios.
- En medida de lo posible, se grabarán las sesiones y se generará evidencia fotográfica.

- **Micrositio**

Se habilitará un micrositio en el sitio web del Instituto que dará cuenta de la convocatoria, etapas y demás información de la consulta.

9.2 CONSULTIVA

Periodo: 10 de septiembre al 08 de octubre de 2026 (cuatro semanas)

Recepción directa de opiniones y propuestas mediante las siguientes modalidades:

Actividades:

- **Reuniones consultivas**

Se celebrarán reuniones con organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y personas representantes de los GAP, con la finalidad de realizar la consulta y aplicar el cuestionario correspondiente.

- **Difusión en página web**

Se habilitará un apartado en el sitio web del Instituto que remitirá al cuestionario correspondiente, al que se podrá acceder a través de una ventana flotante, así como desde las campañas de difusión que publiciten el enlace al cuestionario, por medio de las redes sociales oficiales del instituto.

- **Foro sobre acciones afirmativas**

Se llevará a cabo un foro sobre acciones afirmativas que contará con paneles y conferencias relativas a la consulta, así como a las acciones afirmativas.

9.3 OBTENCIÓN DE RESULTADOS

Periodo: 09 al 30 de octubre de 2026 (tres semanas)

Actividades:

Como parte de esta etapa, se llevará a cabo la sistematización de los resultados obtenidos en los diferentes ejercicios consultivos, mismos que serán recopilados y presentados en un informe, el cual será el insumo para la implementación de las acciones afirmativas para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

9.4 PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL INFORME

Periodo: 02 al 05 de noviembre de 2026 (tres días)

Actividades:

- **Publicación del Informe de Resultados**

Se llevará a cabo la publicación y difusión del informe de resultados a través del micrositio habilitado para tal efecto, al que podrá accederse desde la página web del Instituto, así como desde las campañas de difusión que publiciten el enlace al informe de resultados, por medio de las redes sociales oficiales del Instituto.

- **Remisión del informe a personas y grupos consultados**

Se entregará el Informe de Resultados a las personas y grupos que participaron en la consulta, ya sea en físico o en forma digital, con el propósito de hacer de su conocimiento las conclusiones emanadas de la consulta.

10. Elaboración y Aprobación de Lineamientos GAP

Fecha: 05 de noviembre de 2026.

El Informe de Resultados será el insumo para la elaboración de los Lineamientos para la postulación de candidaturas bajo acciones afirmativas dirigidas a grupos de atención prioritaria, así como para la integración de los Organismos Electorales en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes. Se aprobarán en sesión extraordinaria del Consejo General.

11. CALENDARIO

Etapas	Fechas
Preconsultiva	26 de agosto al 09 de septiembre de 2026
Informativa	26 de agosto al 09 de septiembre de 2026
Consultiva	10 de septiembre al 08 de octubre de 2026
Obtención de resultados	09 al 30 de octubre de 2026
Publicación y difusión del informe	02 al 05 de noviembre de 2026
Aprobación de Lineamientos GAP	05 de noviembre de 2026